

OEA/Ser.L/V/II.167
Doc. 24
24 febrero 2018
Original: español

INFORME No. 20/18
PETICIÓN 1360-07
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JULIO ERASMO TEJEDA POZO
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018.
167 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 20/18. Inadmisibilidad. Julio Erasmo Tejeda Pozo. Perú.
24 de febrero de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Julio Erasmo Tejeda Pozo
Presunta víctima:	Julio Erasmo Tejeda Pozo
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 10 (indemnización), 11 (dignidad y honra) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	18 de octubre de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	28 de diciembre de 2011
Notificación de la petición al Estado:	27 de enero de 2014
Primera respuesta del Estado:	22 de septiembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	23 de abril de 2016
Observaciones adicionales del Estado:	28 de abril de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 20 de abril de 2007
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 18 de octubre de 2007

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El Sr. Julio Erasmo Tejeda Pozo (en adelante “el Sr. Tejeda Pozo”, “la presunta víctima” o “el peticionario”) alega que fue arbitrariamente procesado y condenado ante la jurisdicción penal, que trajo como consecuencia que fuese sometido a un proceso administrativo en el que se dispuso su pase a situación de retiro. En este sentido, el objeto de su petición es solicitar a la CIDH que declare nulo dicho proceso penal, y que consecuentemente recomiende al Estado peruano su reincorporación a la Policía Nacional.

2. El peticionario indica que en su condición de suboficial de la Policía Nacional, fue ilegal y arbitrariamente privado de su libertad el 23 de marzo de 1998 como consecuencia de un auto apertorio de instrucción con orden de detención dictado por el Cuarto Juzgado Penal especializado en delitos de tráfico ilícito de drogas (en adelante “Cuarto Juzgado Penal”). Esta resolución judicial, por medio de la cual se iniciaba formalmente el proceso penal, correspondió a una denuncia interpuesta el 17 de marzo de 1998 por el Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Penal especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas (en adelante “Cuarta Fiscalía Penal”), por supuestos actos ilegales cometidos por el peticionario en un operativo policial el 26 de febrero de 1998.

3. Tras su detención, el Sr. Tejeda Pozo presentó una apelación contra el referido auto ante el Cuarto Juzgado Penal el 24 de marzo de 1998. En su recurso argumentó que sus actuaciones como suboficial de la policía durante el operativo anti-drogas se ajustaron a derecho; y que este auto de apertura de las investigaciones con orden de detención no se emitió conforme establece la ley. El Sr. Tejeda Pozo afirma que en ningún momento conoció el resultado de este recurso de apelación.

4. El peticionario indica que el 25 de marzo de 1998 interpuso una acción de hábeas corpus ante el Cuarto Juzgado Penal, alegando que no conocía los motivos de su detención, ya que según él, tuvo conocimiento de la causa por medio de un artículo periodístico y no porque se explicara en la orden de detención. Sin embargo, el 26 de marzo de 1998 el Juzgado Quinto Penal de Huánuco declaró improcedente este recurso por considerar que el peticionario se encontraba detenido por mandato judicial emanado de un procedimiento regular. El Sr. Tejeda Pozo alega además que solo treinta y cinco días después de haber sido detenido, la Cuarta Fiscalía Penal le tomó formal declaración para integrarla al expediente de la investigación.

5. La presunta víctima afirma que el 28 de abril de 1999 la Sala Superior Penal Transitoria Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas (en adelante “Sala Superior Penal”) lo condenó a diez años de prisión por delitos contra la administración de justicia tipificados en los artículos 404 y 405 del Código Penal, condena que cumplió hasta el 4 de marzo del 2000, cuando quedó en libertad como resultado de un indulto presidencial.

6. El mismo día de la sentencia la presunta víctima interpuso un recurso de nulidad, en el que planteó qué la misma omitía indicar el término de inhabilitación para ejercer cargos públicos, conforme lo establece el artículo 38 del Código Penal. Sin embargo, el 7 de octubre de 1999 la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente este recurso por considerar que esta omisión podía ser fácilmente subsanada de acuerdo con las normas procesales, sin que ello implicara la nulidad de la sentencia. De esta forma, este tribunal impuso a la presunta víctima una pena accesoria de tres años de inhabilitación para ejercer cargos públicos.

7. El Sr. Tejeda Pozo señala que el 25 de febrero del 2000 solicitó un indulto al Ministerio de Justicia alegando que había demostrado una conducta intachable durante el tiempo que estuvo detenido; que sus padres estaban a su cuidado y dependían de él económicamente; y que había sido condenado injustamente por un delito que no cometió. Esta solicitud fue acogida, y el 3 de abril de ese año el Ministerio de Justicia, mediante Resolución Suprema 070-2000-JUS, concedió un indulto a 167 personas entre las cuales se encontraba el Sr. Tejeda Pozo, recuperando su libertad al día siguiente. El peticionario manifiesta que solicitó formalmente conocer las razones por las cuales se le había otorgado el indulto, y que el Ministerio de Justicia le comunicó que según el artículo 118 inciso 21 de la Constitución Nacional, el indulto es una facultad constitucional del Presidente y no debe estar motivado o fundamentado.

8. Adicionalmente, la presunta víctima señala haber interpuesto un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia el 22 de febrero de 2001, del que luego solicitó su impulso procesal el 18 de junio de 2004 y el 26 de enero de 2007. Finalmente, el 15 de marzo de 2007, este máximo tribunal rechazó este recurso, decisión que le fue notificada al peticionario el 20 de abril de 2007. Como se observa en el texto de esta resolución, la pretensión del Sr. Tejeda Pozo era de que por medio de este recurso se declarara la nulidad del proceso penal concluido en 1999, con el objetivo de solicitar su reincorporación a la fuerza policial. Sin embargo, la Corte Suprema denegó el recurso sobre la base de considerar que los elementos presentados por el Sr. Tejeda Pozo no constituían nueva prueba idónea para revertir los fundamentos en los que se fundamentó la sentencia condenatoria. Presupuesto que debió cumplirse en la revisión como vía excepcional.

9. El Sr. Tejeda Pozo señala que, independientemente del proceso penal que se le siguió, el 10 de septiembre de 1999 el Juez Instructor del Segundo Juzgado Sustituto de la Segunda Sala de la Zona Judicial le impuso una sanción administrativa de quince días de arresto por negligencia en el ejercicio de sus funciones, con base en el artículo 84 del Código de la Policía Nacional. Esta sanción fue revocada el 19 de noviembre de 1999, luego de que el Presidente del Consejo Superior de Justicia de la Policía Nacional afirmara que el Sr. Tejeda Pozo se limitó a cumplir órdenes de su superior.

10. No obstante, el 8 de noviembre de 1999 la Policía Nacional mediante una resolución directoral declaró al Sr. Tejeda Pozo en situación de retiro como medida disciplinaria, por considerar que cometió una falta grave contra la obediencia al dejar en libertad a uno de los narcotraficantes capturados durante el operativo; y que ante el Consejo de Investigación respectivo no aportó pruebas que desvirtuaran su responsabilidad en estos hechos. Contra esta decisión, el 4 de octubre de 2002, la presunta víctima planteó una demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, según él mismo indica, el 16 de julio de 2003 el tribunal declaró improcedente la demanda sobre la base de que el peticionario no agotó debidamente la vía administrativa, prerrequisito indispensable, por presentar los recursos respectivos fuera de plazo. Por último, la presunta víctima alega que el Estado debe pagarle una indemnización por los perjuicios que le fueron ocasionados durante el proceso penal en su contra.

11. Por su parte, el Estado aduce que el Sr. Tejeda Pozo no agotó los recursos internos previstos en la legislación nacional, lo cual impidió que los correspondientes agentes estatales se pronunciaran al respecto. Alega que la presunta víctima no presentó demanda alguna de indemnización por daños y perjuicios, por supuestamente haber sido acusado y condenado de manera injusta. Indica que el Sr. Tejeda Pozo se pudo haber basado en el artículo 139 inciso 7 de la Constitución Política según el cual “*se otorgará indemnización por los errores judiciales en los procesos penales y detenciones arbitrarias*”, para interponer una demanda por indemnización por responsabilidad civil extracontractual, prevista en el Código Procesal Civil, mediante un proceso abreviado u ordinario, ya que habría sido un recurso adecuado, eficaz e idóneo para resolver la pretensión indemnizatoria.

12. Adicionalmente, el Estado alega que la sentencia final en contra de la presunta víctima se expidió el 7 de octubre de 1999 y que la misma fue de su pleno conocimiento, por lo que al presentar su petición en la CIDH luego de siete años y siete meses, excedió el término establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana. Aduce además que el peticionario pretende hacer ver que el plazo para presentar la petición debe ser computado desde la resolución de su pedido de revisión, en abril del 2007, lo cual debería ser rechazado por la Comisión, puesto que dicho recurso solo valora hechos posteriores no conocidos durante el proceso; y durante el análisis de los documentos presentados por el Sr. Tejeda Pozo se advierte que ninguno constituye nueva prueba idónea para revertir los fundamentos en los que se basa su sentencia condenatoria y por ende, no es una vía para la protección de los derechos invocados en la petición.

13. Finalmente, el Estado sostiene que la petición no plantea hechos que configuren vulneraciones a derechos contemplados en la Convención Americana, puesto que la detención de la presunta víctima no fue arbitraria ni ilegal porque se efectuó dentro del marco constitucional y legal vigente; y el proceso penal seguido en su contra se tramitó de conformidad con las normas preestablecidas en la legislación nacional, respetándose las garantías del debido proceso y su derecho de defensa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. La presunta víctima señala que la Sala Superior Penal emitió sentencia el 28 de abril de 1999, condenándolo a diez años de pena privativa de libertad, sentencia que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 7 de octubre de 1999. Luego de ello, presentó recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia el 22 de febrero de 2001, el cual fue finalmente declarado improcedente y notificado al Sr. Tejeda Pozo el 20 de abril del 2007. El Estado por su parte, aduce que los recursos internos en el proceso penal seguido contra el Sr. Tejeda Pozo finalizaron con la sentencia del 7 de octubre de 1999, siete años antes de la presentación de la petición, y no con el recurso extraordinario de revisión decidido posteriormente en 2007. Asimismo, plantea que si el peticionario se consideró agraviado por las actuaciones de las autoridades competentes, tenía a su disposición la acción de daños y perjuicios.

15. En el presente caso, y en atención a la los alegatos del peticionario y a la información aportada por ambas partes, la Comisión Interamericana observa que el objeto fundamental de la petición ante la CIDH es plantear la nulidad del proceso penal seguido contra el peticionario, como una vía para solicitar la nulidad de su pase a situación de retiro, y en consecuencia conseguir su reincorporación a la fuerza policial. El peticionario planteó esta misma pretensión en el recurso de revisión decidido por la Corte Suprema de Justicia el 15 de marzo de 2007. El Estado no ha cuestionado la secuencia de recursos interpuestos y, con base en la información disponible, la Comisión da por cumplido el requisito del agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. De acuerdo con lo alegado por el peticionario, tras ser indultado presentó un recurso extraordinario de revisión como mecanismo legal para buscar la anulación de su condena penal con el objetivo de lograr su reincorporación a la Policía Nacional. En ese sentido, la CIDH observa que la Corte Suprema de Justicia, al analizar el recurso extraordinario planteado por el peticionario, consideró que el indulto no constituía un nuevo elemento suficiente para desvirtuar los fundamentos jurídicos, y anular el proceso penal. En este sentido, y tras considerar los alegatos y la información aportada por ambas partes, la Comisión Interamericana no identifica alegados hechos que *prima facie* caractericen posibles violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.b.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 47.b de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitino, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.